

*Expediente 2019-00254-00
Filiación (Impugnación e investigación)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Julio diez (10) de dos mil
veintitrés (2023).*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha septiembre 12 de 2022, proferido dentro del presente proceso de Impugnación de Paternidad promovido por JUAN CAMILO HERRERA HERNANDEZ quien se encuentra representado por ELIZABETH HERNANDEZ SANCHEZ.

RECuento PROCESAL

Con auto del 9 de Julio de 2019, este despacho admitió la presente demanda de impugnación e Investigación de paternidad, dentro de la cual el día 20 de agosto de 2019, se notificó de dicho auto el demandado YONIER ANDRES HERRERA NARVAEZ.

Posterior mediante aviso, el demandado GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, se notificó de la demanda el 29 de agosto de 2021.

Una vez trabada la litis, este despacho procedió a correr traslado de la prueba de ADN practicada entre el menor y las partes del proceso (Elizabeth Hernández y Yonier Andrés Herrera Narváez).

Luego y como quiera que, la prueba no se realizó con el señor Arias Arredondo, este despacho procedió a ordenar la práctica de la misma, la cual se programó para el día la 15 de diciembre de 2020 a las 9.00 am, citación que, fue enviada a su domicilio, pero, el correo lo devolvió con la causal que, el destinatario no reside en dicho lugar.

Nuevamente por segunda vez se programo para el martes 31 de agosto de 2021, en virtud a la no comparecencia en la primera fecha. Fecha que quedo debidamente notificado y enterado el demandado ARIAS ARREDONDO, así, se desprende del resultado del correo anexado en el archivo # 24 del plenario, donde se le informa del día y la hora en que debe asistir a la práctica de la prueba de ADN.

Con auto del 12 de septiembre de 2022, este despacho, no acepto la aplicación de la renuencia solicitada, al considerar insuficiente la evidencia, para inferir que, el demandado se encontraba notificado del día y la hora de la experticia en Medicina legal.

Es relevante destacar que, en las programaciones, para llevar a cabo la experticia genética necesaria, se hizo, por parte del despacho las advertencias de rigor, que, tienen que ver con la renuencia a la realización de dicha prueba.

CONSIDERACIONES:

Textualmente señala el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 721 del 2001 lo siguiente: “Parágrafo 1°. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa”

La norma anterior, es concordante con el numeral dos (2) del artículo 386 del Código General del Proceso, que, no solo es aplicable para los casos de investigación, sino, también, en los asuntos de impugnación alegada.

En este sentido, procede esta judicatura, a estudiar, la viabilidad de considerar, si en verdad, persiste RENUENCIA a la práctica de la experticia genética, por parte del extremo pasivo, pese a las advertencias del caso. Veamos:

En primer lugar, tenemos que, la demanda fue notificada debidamente al demandado mediante

aviso, el 29 de agosto de 2019 (folio 34, archivo# 01 demanda), también, se enteró, de la fecha para llevarse a cabo la prueba genética requerida, el día 31 de Agosto de 2021 (archivo#24), así se verifica del resultado allegado por el correo certificado donde, se constata que, el demandado, si reside o labora en dicho lugar, donde se le entrego copia del proveído, donde se anunció el objeto, referido a la práctica de la prueba de ADN. No obstante, estando enterado no compareció el día y hora citado.

En segundo término, advierte esta judicatura que, el señor GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, no contesto la demanda, a pesar de estar debidamente notificado, es decir, guardo silencio al respecto, por tanto, dicha situación, en principio encaja dentro de los postulados de presunción, consagrado, en el artículo 97 del Código General del Proceso, lo que conlleva a presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión que contiene la demanda.

Por otra parte, de acuerdo a lo narrado, conforme a la realidad procesal, todas las notificaciones, se consideran validas, al no tener noticias de cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales. (numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso.)

En resumen, el juzgado declarará la persistencia, a no comparecer a la prueba requerida, por ende, se considera la renuencia de que tratan los preceptos jurídicos referidos. En tal sentido, hay lugar a reponer, la decisión adoptada el pasado 12 de septiembre del 2022.

Finalmente, ténganse como evidencia documental, los anexos al libelo demandatorio, la cual será evaluada conforme a la sana critica, dentro del fallo respectivo, de tal suerte que, no existiendo la necesidad de otras pruebas que practicar, se prescinde de la realización de las audiencias (Inicial e instrucción y juzgamiento), por ello, se dispone proferir sentencia en forma anticipada, una vez se encuentre en firme esta decisión judicial, de acuerdo a lo estatuido en el numeral dos (2) del artículo 278 Ibídem.

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, de Armenia Quindio:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha septiembre 12 de 2022, mediante el cual se negó la aplicación, referente a la renuencia que, predica el numeral dos (2) del artículo 386 del Código General del proceso, al demandado GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO. De acuerdo a lo exteriorizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar RENUENTE de la participación de la prueba de ADN, a la parte pasiva, señor GIOVANNY ARBEY ARIAS ARREDONDO, referidas a la investigación de paternidad, según la motivación anterior.

TERCERO: Tener como prueba documental, los anexos allegados conjuntamente con la demanda, los cuales serán estudiados en derecho, dentro de la sentencia a emitir. Prescindir de las demás fases procesales, por tanto, pasar el expediente digital a despacho, para efectos de emitir el fallo que, corresponda.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958bdd9062f784027791bee33cea8dd776e496cbac2f8fb61f04083d55efd6c2**

Documento generado en 10/07/2023 07:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>